

49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-C-002-2021. Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Dirección de la denuncia promovida por la ciudadana [REDACTED] en contra de la empresa **GESTIONADORA DE CREDITOS PANAMÁ, S.A.**, por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales en su condición de titular de dato personal.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, rectificación protección y supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 285 del 28 de mayo de 2021, fue reglamentada la Ley No. 81 de Protección de Datos Personales, mediante la cual se desarrollan los principios, derechos, obligaciones y procedimientos para regular la protección de datos personales en Panamá.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2021, faculta a esta Autoridad, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos, que, por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, se compruebe han sido infringido los derechos del titular de los datos personales.

Que el Artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de



Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, el numeral 2, nos faculta para sancionar al responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por las infracciones a la Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Que el artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, plantea que el responsable del tratamiento y/o custodios de las bases de datos personales son responsables del cumplimiento y además quedan sujetos a la fiscalización y supervisión de la autoridad de control.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, recibió la denuncia promovida por la señora [REDACTED] contra la empresa **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.** y/o quien mantenga su representación legal, en la cual indica *“que ha estado recibiendo llamadas y correos electrónicos en su lugar de trabajo por una empresa denominada **Gestionadora de Crédito Panamá, S.A.**, los cuales le indican que ella mantiene una deuda con una entidad bancaria, con la cual asegura la denunciante no mantener ningún compromiso financiero. Además, señala la denunciante que no ha recibido ninguna notificación de dicha entidad bancaria que informe que sus datos personales han sido transferidos por cesión de cartera, ni mucho menos que esta empresa presente algún título ejecutivo que le revistan de legalidad para contactarla”.* (visible a foja 1)

Conjuntamente con el memorial de la denuncia, se aporta de forma adjunta el siguiente documento:

1. Copia simple del correo electrónico enviado el día miércoles 2 de junio de 2021 a la 5:00 p.m. por [REDACTED] del correo electrónico [REDACTED] (fjs. 2-4)

Que, por medio de Resolución de veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Dirección de Protección de Datos Personales, ordenó el inicio del proceso administrativo correspondiente, en virtud de la denuncia promovida por la ciudadana [REDACTED] con cédula de identidad personal número [REDACTED] por medio de la cual indica que se cometieron presuntas irregularidades relacionada a la presunta vulneración de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por parte de la empresa **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**



Que mediante correo electrónico dirigido a la señora [REDACTED] se le pone en conocimiento, de la admisión de su denuncia, fechada el día 20 de julio de 2021.

Que, el representante legal de la empresa **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, el señor [REDACTED] otorgó poder debidamente notariado a la licenciada [REDACTED] para que ejerza la defensa legal en el actual proceso administrativo. (fj.11)

Que, la licenciada [REDACTED] presenta escrito de notificación el dos (2) de agosto de 2021. Se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para realizar los descargos correspondientes y de esta manera garantizar que pudiera ejercer los derechos que le otorga la Ley No. 38 de junio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo. (fj.12)

DESCARGOS DE LA PARTE DENUNCIADA:

Mediante escrito de descargos recibido en tiempo oportuno, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la parte denunciada procedió a dar su posición a esta Dirección, frente a los hechos denunciados, del cual procedemos a transcribir los aspectos más relevantes de dicha sustentación de la siguiente forma:

“...
PRIMERO: Que la denunciante alega dentro de su queja lo siguiente: “que ha recibido llamadas y correos electrónicos de una entidad **Gestionadora de Crédito Panamá, S.A.**, los cuales le indica que ella mantiene una deuda con una entidad bancaria, indica que no ha recibido ninguna comunicación de dicha entidad bancaria haya cedido su crédito”

SEGUNDO: Que mediante Resolución fechada al 20 de julio de 2020, la Autoridad Nacional de Transparencia admite la denuncia pretenda por [REDACTED] con cédula No. [REDACTED] sustentando en lo normado en la ley 81 de 26 de marzo de 2016.

Sobre el particular es importante destacar que **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, desde del año 2006, es una empresa dedicada a la compra de cartera morosas de bancos y gestionar la cobranza, tal cual lo podemos apreciar en el Aviso de Operación que adjuntamos en la presente contestación. Que producto de su actividad comercial **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.** y **THE BANK OF NOVA SCOTIA** y **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, firma **CONTRATO DE CESIÓN DE CARTERAS DE CRÉDITOS SIN RECURSO** el 27 de abril de 2018 sobre una cartera de mora de deudores dentro de los cuales está el crédito de la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

En dicho contrato, en su cláusula segunda, sobre el objeto del contrato de la cesión de la cartera, rea lo siguiente:



"la cesión de los Créditos comprende (según corresponda), Sin limitación: (i) la totalidad de los créditos descritos en el ANEXO I, incluyendo sus garantías, accesorios, privilegios, acciones, derecho a reclamar el pago de los mismos, incluyendo (pero no limitado) al capital, intereses corrientes, intereses moratorios (de ser aplicables), comisiones, costas, gastos de cualquier especie, indemnización y/o compensación derivada de incumplimientos y/o cumplimientos de los Deudores, cláusulas penales (de ser aplicables); y todo otro concepto relacionado con los Créditos; ..." (lo subrayado y en negrita es nuestro)

Claramente, la cesión de los créditos no contempla únicamente el crédito propiamente tal. Se acompaña de toda la información que el cliente suministro, al suscribir ese crédito y que no cumplió con la obligación sustraída y a la cual normalmente se niega a cumplir alegando desconocer la procedencia del crédito. En este caso, la información de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien, a la fecha, mantiene una posición deudora en nuestra empresa (en calidad de cesionaria) y dada la información que nos cede el banco es que nos ponemos en contacto con los clientes a fin de ejercer nuestro derecho al cobro de la cuenta con saldo moroso, que no logró cobrar el banco, en este caso, **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**

De igual manera la cláusula tercera sobre declaraciones y garantías de los cedentes, en su numeral C, Sobre la cartera dice lo siguiente:

"C) Sobre la Cartera. LOS CLIENTES garantizan la existencia, la legitimidad y que los Créditos corresponden a la Data existente en los sistemas del Banco. LOS CEDENTES garantizan que son propietarios directos, dueños y titulares de la Cartera en la forma señalada en el ANEXO I del presente Contrato. LOS CEDENTES declaran que la Cartera se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, y cargas de cualquier índole, que la misma no ha sido dada en ninguna garantía, opción o derechos a compra u otro contrato o compromiso a favor de terceros. La Cartera ha surgido de transacciones de buena fe realizadas por LOS CEDENTES dentro de su Curso Ordinario de Negocios," (lo subrayado y en negrita es nuestro)

Para poder hacer efectivo el cobro, es necesario contar con la información del cliente, la información que mantenemos del denunciante es consecuencia del contrato que celebramos con el banco y a su vez del contrato de servicios bancarios celebrado por el banco y la hoy denunciante.

TERCERO: Una vez esbozado todo lo anterior se esclarece que la llamadas y gestiones de cobros que ha hecho mi representada lo hace en calidad de **CESIONARIA**, producto del contrato de Cesión de Crédito suscrito con la entidad bancaria **THE BANK OF NOVA SCOTIA y SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, donde este último cede todos los derechos sobre el crédito a mi representada en virtud de lo ya pactado en un contrato previo con la denunciante, por lo cual cualquier gestión que haya hecho y que




pueda ser considera como tratamiento de datos es totalmente lícita, toda vez que se enmarco en un Contrato de Cesión previamente regulados en el Código Civil y Código de Comercio.

Que las obligaciones y deberes de las partes dentro de un contrato de cesión han sido objeto de múltiples análisis por porta dela Corte Supere Justicia, por lo que podemos observar en la jurisprudencia dictada por el Magistrado Ponente Harley J. Mitchell D., el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), en el proceso en el cual INTERCOASTAL MARINE, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR INVERSIONES DUCAS, S.A. CONTRA INTERCOASTAL MARINE INC., podemos observar el criterio del tribunal de Casación frente a las cesiones de crédito:

“...Sin embargo, aunque este documento privado auténtico no haya sido contemplado objetivamente por el tribunal de la segunda instancia no resulta suficiente para desvincular al recurrente de la obligación cedida, pues, si bien el ordenamiento jurídico consagra como medida de protección al deudor de buena fe lo previsto en el artículo 1279 del Código Civil que dice “todo deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga a su acreedor primario, quedará liberado de la obligación; no debe perderse de vista que la doctrina y la jurisprudencia dominante son clara al establecer que para la eficacia del contrato de cesión de crédito **no se requiere de la intervención del deudor** (Cfr. [redacted] en Contratos Civiles, Tomo I, p.229), salvo cuando el crédito cedido establezca una prohibición de transferirlo o cuando la obligación haga no cedible el crédito (lo subrayado y en negrita es nuestro)

El contrato de cesión que incluye una cartera de cuentas morosas, entre esas, la de señora [redacted] se hace directamente con el acreedor de la cuenta que en su momento fue el banco. No requerimos ni la autorización, ni la intervención del deudor tal cual lo explica la jurisprudencia.

Que el artículo 8 de la ley 81 de del 26 de marzo de 2019, establece lo siguiente:

Artículo 8: No se requiere autorización para el tratamiento de datos personales en los casos siguientes:

1. Los que provengan o se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
2. -----
3. **Las de carácter económico financiero, bancario, o comercial que cuenten con el consentimiento previo.....**
4. -----
5. -----(lo resaltado es nuestro).

Que el artículo 17 del decreto del Decreto Ejecutivo 285 del 28 de mayo de 2021, que reglamente la ley 81 del 26 de marzo de 2019, establece que el



tratamiento de datos es lícito cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

1. **Cuando el titular de los datos haya dado su consentimiento previo, inequívoco, e informado por un medio que ermita al responsable del tratamiento probar la trazabilidad de dicho consentimiento.**
2. **Cuando el tratamiento tenga lugar en el marco de una relación contractual en la que el titular de los datos sea parte o se celebre en su interés.**
3. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación por parte del responsable del tratamiento. En estos casos, la ley que recoja la obligación debe disponer:
 - a. La finalidad del tratamiento.
 - b. La determinación del responsable del tratamiento.
 - c. Las limitaciones que rigen la solicitud del tratamiento por parte del responsable.
 - d. Los titulares de los datos afectados.
 - e. Las entidades a las que pueden comunicar los datos y los fines de la comunicación
 - f. Los plazos de conservación de los datos
4. **Cuando el tratamiento este autorizado en una ley especial o normativas que la desarrollen.** Estas leyes podrán poner condiciones especiales al tratamiento respetando lo previsto en la ley 81 de 2019 y el presente decreto.
5. Cuando el tratamiento sea necesario para proteger o intereses vitales del titular de los datos u otra persona natural.
6. Cuando sea requerido por una entidad Pública en el ejercicio de sus funciones legales, para la salvaguarda de un interés público u orden judicial.
7. -----
8. ----- (lo resaltado es nuestro).

GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A., lo único que está haciendo es ejerciendo sus derechos en calidad de **CESIONARIA** de las sociedades **THE BANK OF NOVA SCOTIA Y SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, derechos adquiridos dentro de un contrato de cesión de crédito que cumple con todas las formalidades de ley, llamando a deudores que tratan de utilizar las instancias públicas como **ACODECO, MINISTERIO PÚBLICO** y ahora la **ANTAI** a fin de eludir las responsabilidades pecuniarias que deciden tomar y que por distintas razones no cumplen y lo único que logran es engrosar la labor del servidor público de las distintas instituciones y que no permitan resolver realmente reclamaciones de consideración,, privándole a los demás conciudadanos de acceder a la justicia.

CUARTO: Que **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, siempre se ha caracterizado por utilizar los Métodos Alternos de Solución de Conflictos con la finalidad de entender y llegar a un acuerdo con las partes. Se intentó comunicarse con la denunciante para llegar a un acuerdo y esta no dio cabida siquiera a poder conversar luego de interpuesta la denuncia y copia al departamento de esta Autoridad, para tomarlo por el lado

[Handwritten signature]



negativo. Lo cierto es que, no queda clara la pretensión de la denunciante, toda vez que esa solo indica que ha recibido correos y llamadas y que no mantiene ninguna relación con la empresa. Por eso, nuestra intención de conocer en el fondo lo que realmente buscaba la denunciante para tratar de solucionar.

Se analizó el caso y la empresa, con la intención de tratar de llegar a un feliz término, ha tomado la decisión de eliminar la referencia de crédito de la deuda que nos fue cedida por parte del banco, como podrán apreciar en la impresión de pantalla, ..." (Cit) (fs.14-18)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que después de haberse culminado cada una de las etapas procesales del presente proceso de investigación administrativa, iniciado en virtud de la denuncia suscrita por la ciudadana [REDACTED] en calidad de titular de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, la Dirección de Protección de Datos Personales se avoca a realizar el análisis legal correspondiente, con la finalidad de determinar o descartar la existencia de la presunta vulneración de alguno de los derechos que se confiere a los titulares de los datos personales mediante la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019.

Del contenido de la denuncia debemos establecer que se desprende la postura por parte de la denunciante, que nunca se cumplió con el deber de informarle por parte de la empresa **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, como obtuvieron sus datos personales para contactarla y llamarla, por una supuesta deuda con una entidad bancaria que ella manifestó no mantener. Que ella considera que esto es una flagrante violación a sus datos personales, que se encuentran regulado por el artículo 6 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y por los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 que contiene la reglamentación de la ley, las cuales precedemos a citar a continuación:

"Artículo 6. El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:

1. *Que se entregue el consentimiento del titular de los datos.*
2. ...
3. ...
4. ...

La persona que consienta dicho tratamiento debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. El consentimiento podrá obtenerse de forma que permita su trazabilidad mediante documentación, ya sea electrónica o mediante cualquier otro mecanismo que resulte adecuado al medio de que se trate el caso y podrá ser revocado, sin efecto retroactivo. (Cit)

Artículo 14. Contenido de la Información: Cuando los datos se obtengan directamente del titular, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitara toda la información a continuación:

1. ...



Cuando los datos personales no se hayan obtenido de su titular, el responsable del tratamiento le facilitará, además de la información a que se refiere este artículo, la referente a la categoría de los datos de que se trate y la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público.

Artículo 15. Plazos para facilitar la información. Cuando los datos sean proporcionados por el titular, la información se facilitará en el momento de la recogida de los datos.

Cuando los datos se obtengan de otra fuente, la información se facilitará:

1. Si los datos personales se utilizan para comunicarse con el titular, a más tardar en el momento de la primera comunicación.
2. Si se comunica a otro destinatario, éste deberá infamar al titular en la primera comunicación que le dirija.” (Cit) (El subrayado es nuestro)

Que le Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece como una de las faltas graves en su artículo 40 numeral 5, la siguiente:

“Artículo 40. Se consideran infracciones graves:

....

5. Incumplir el deber de informar al titular afectado acerca del tratamiento de sus datos personales, cuando los datos no hayan sido obtenidos del propio titular.” (Cit) (El subrayado es nuestro)

En cuanto a los descargos incoados por la defensa técnica de la parte denunciada, debemos en primer lugar establecer lo relativo a la génesis del derecho a la protección de los datos personales, el cual emana de forma “*primigenia y principal*” del contenido del artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.” (Cit)

Que esta Autoridad reconoce la existencia del contrato de cesión de cartera por parte de la empresa bancaria denominada **SCOTIABNAK (PANAMÁ), S.A.** y la empresa **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, y que a su vez no cuestionamos los derechos inmanentes que le otorgó dicho contrato en calidad de cesionaria, además reconocemos como valido el argumento de la nula intervención del deudor para que surta la eficacia del contrato de cesión de cartera, lo que se le atribuye a la empresa **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, es el incumplimiento del deber notificar a la denunciante, en calidad de titular del dato personal, como obtuvo su información personal, al realizar la primera comunicación con la denunciante, lo cual esta claramente tipificado en los artículos 14 y 15 de la



reglamentación de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, lo cual constituye una de las faltas graves típicas en el artículo 40 de la excerta legal antes mencionada.

Que es una obligación de la adquirente o del transferente comunicar formalmente a los interesados, de la transferencia de información que contenga datos personales, tal y como lo establece la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, en su artículo 32, numeral 4.

“Artículo 32. En una solicitud de transferencia de datos personales, mediante el uso de una red digital o de cualquier otro medio, deberá dejarse constancia de:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. La notificación a los titulares de los datos personales que integran el requerimiento, el motivo y el nuevo responsable de la información, salvo consentimiento previo por parte del titular.” (Cit) (El subrayado es nuestro)

Que conocemos el contenido del numeral 3 del artículo 8 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, el cual es citado por la defensa técnica de la empresa **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, para establecer las excepciones para el tratamiento de los datos personales sin necesitar del consentimiento del titular, como uno de sus argumentos principales, lo cual está Autoridad reconoce de forma clara, más la misma excerta legal se debe entender en su contexto uniforme y no de forma sesgada, toda vez que la misma no exime a las empresas financieras de cumplir el deber de notificar al titular del dato en el primer acto de comunicación, del cómo obtuvieron su información personal. Consideramos que lo expresado en los descargos de la parte denunciada, no enervan la vulneración a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que ha sido denunciada.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, se encuentra facultada legalmente para examinar los hechos denunciados por el titular de los datos personales, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, lo cual luego de realizada la investigación correspondiente, podrán ser objeto de sanciones a las personas naturales o jurídicas que se les compruebe hayan infringido los derechos del titular de los datos personales, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia de la ciudadana [REDACTED] titular del dato personal, en contra de empresa **GESTIONADORA DE CREDITOS PANAMÁ, S.A.**, por la presunta violación al derecho a ser informado de la fuente de procedencia de sus datos personales, tal cual esta normado por la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Que en los descargos de la apoderada legal empresa **GESTIONADORA DE CREDITOS PANAMÁ, S.A.**, se hace el reconocimiento “ex profeso” de la



comunicación que le realizó a la denunciante, justificado en su derecho inmanente del contrato de cesión de cartera, más no ha podido demostrar mediante el caudal probatorio aportado, que cumplió con el deber de informar al titular del dato personal la procedencia de los datos personales, por lo cual se configura la violación a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Lo anterior demuestra que el denunciado incurrió en un error imprudencial, ya que según su análisis, **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, por haber adquirido la cartera morosa (cesión de crédito) de **THE BANK OF NOVA SCOTIA Y SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, no estaba obligada a informarle al titular de los datos personales sobre la procedencia de los datos personales que obtuvo de un tercero, por desconocimiento de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que la reglamenta, lo que evidencia que no existió la intencionalidad de no informar al titular del dato de la cesión de crédito, sino un desconocimiento de la norma, lo cual no la exime de la responsabilidad.

Procedemos a continuación a sustentar el criterio de la Autoridad con relación a la infracción cometida por el denunciado, la cual se determinada por la violación al deber de informar de donde obtuvo los datos personales del denunciante, la cual está contenida en los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, la violación de esta normativa está claramente identificado en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Con respecto a la sanción que acarra el incurrir en una falta grave, esta Autoridad ha valorado el criterio de la intencionalidad, tal cual determina el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, considerando que el denunciado incurrió en un error por desconocimiento de la ley, y no con una intención velada de hacer daño o causar un perjuicio al denunciante, por lo tanto se le debe imponer la sanción pecuniaria mínima que establece el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Por los hechos expuestos, la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la violación de los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, el cual reglamenta Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en perjuicio de [REDACTED] por parte de la empresa **GESTIONADORA DE CREDITOS PANAMÁ, S.A.**



SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **GESTIONADORA DE CREDITOS PANAMÁ, S.A.**, con una multa de **MIL BALBOAS con 00/100 (B/. 1,000.00)**, por incurrir en la falta grave contenida en el numeral 5 artículo 40 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR a ambas partes del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo.

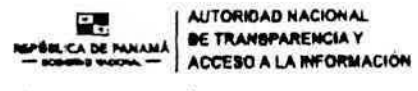
FUNDAMENTO DE DERECHO:


- Artículos 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 77, y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 834 y ss, del Código Judicial.
- Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
- Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


MGTR. WALTER RODRIGUEZ QUEZADA
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ENCARGADO

WRQ/mm


 DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 Hoy noventa (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
 a las 12:32 de la tarde notifique a
 [Redacted] de la resolución anterior
ANTA1-PDP-C-002-2021
 Firma de Notificado (a)
 [Redacted]


 DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 Hoy 22 de 5 de Noviembre de 2021
 a las 11:21 de la mañana notifique a
 [Redacted] de la resolución anterior
 [Redacted]
 Firma de Notificado (a)
 [Redacted]

30/11/21
VTR

Resolución No. ANTAI-PDP-002-2021 de 25 de octubre de 2021. (visible de foja 63 a foja 68)

Que el Recurso de Reconsideración fue concedido en su efecto suspensivo, mediante Providencia fechada el 25 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la parte recurrente, presenta en el libelo contentivo de su sustentación, los argumentos que a continuación se exponen:

“ ...

Que mediante resolución ANTAI-PDP-C-002-2021 de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información resolvió sancionar a mi representada por incumplir con lo normado en el Decreto Ejecutivo No. 285 del 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley, 81 dl 26 de marzo de 2019, e imponer una sanción por la suma de MIL DÓLARES (US\$.1,000.00).

Que esta Autoridad, reconoce dentro de la resolución recurrida que la relación comercial entre la denunciante y mi representante es producto de una cesión de créditos suscrita por GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A. Y SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A., además reconoce todos los derechos y todos los presupuestos legales que la ley otorga a este tipo de obligaciones, y que hay excepciones al tratamiento de datos, que aplican a este caso, como es lo nombrado en el artículo 8 numeral 3 de la Ley 81 de 2019, por lo que la resolución deja de manifiesto en forma clara que el tratamiento de datos fue lícito y se enmarca dentro de los presupuesto normado en la Ley 81 de 2019, y su reglamentación. Ahora bien, a juicio de esta Autoridad mi representada incurrió en un error imprudencial ya que no se le comunico a la denunciante la cesión en la primera comunicación, y expresa los siguiente: ...

Ahora bien, de lo anterior resaltamos la licitud del tratamiento de datos, pero contrario a lo que expresa la Autoridad mi representada sí cumplió con el deber de informar a la denunciante de la cesión de crédito dentro de la cual se origina todos los hechos objetos de su denuncia. ...

Es evidente que nosotros, GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A., en calidad del titular del dato, le informamos por medio de correo electrónico, totalmente válido para comunicar este hecho de la cesión, ya que la ubicación por otros medios había sido infructuosa que su crédito había sido cedido a nuestra empresa. ...” (Cit) (fjs. 63 a la 68)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que esta Autoridad, una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como el material probatorio que consta en el expediente de marras, procede a resolver el Recurso de Reconsideración incoado por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] apoderada judicial de la sociedad anónima **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**

En primer lugar, es menester indicarle al recurrente, que como ha sido citado, esta Dirección reconoce que no es un requisito “*sine qua non*” la aceptación o intervención del deudor, para que se perfeccione legalmente un contrato de cesión de crédito, tal

75

cual ha sido el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia, en distintos fallos en dicha materia, por lo tanto, no es una postura sujeta al arbitrio o debate jurisprudencial por parte de esta Dirección.

En torno a la cesión de crédito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en fallo de 4 de Junio de 1998, dentro de la Casación interpuesta por la Licenciada I.L.V.D., apoderada legal de PROPIEDADES TOKIMI, S.A., contra la resolución expedida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que INMOBILIARIA CORMIZ, S.A. instauró contra la recurrente, ha manifestado lo siguiente:

“ ...

De lo expuesto se sigue, entonces, que siendo el crédito vendido de carácter litigioso, y con independencia de su viabilidad, conforme ha expuesto la Sala, no cabría exigir para la validez del mismo los requisitos contenidos en el artículo 1598 del Código Civil, que se refiere a la cesión de crédito hipotecario. La cesión de crédito litigioso se rige, como se ha dicho, por lo dispuesto en los artículos 1287 y 1288 del Código Civil, así como por las disposiciones generales de la cesión de crédito (artículos 1278 y ss, del mismo Cuerpo Legal).

En cuanto a los requisitos esenciales del contrato de cesión de crédito litigioso, al no disponerse norma especial en la Ley, se aplican los preceptos generales. En este sentido el artículo 1112 del mismo texto legal señala, que son requisitos necesarios para la existencia del contrato, el consentimiento de las partes, objeto cierto y la causa, sin que esté incluido en aquéllos contratos en que la ley exige para su existencia legal una forma especial o específica (artículo 1131 del Código Civil).

Además de los requisitos comunes a todo contrato, el de cesión de crédito litigioso debe cumplir con requisitos especiales o particulares, para que resulte oponible tanto al deudor del crédito, como a los demás terceros. Para que la cesión de un crédito litigioso afecte al deudor, que es el supuesto que guarda relación con la situación bajo examen, debe notificarse al deudor de la cesión del crédito. Pero, como lo advierte el doctor D.A., "dicha notificación, no significa que se requiera el consentimiento del deudor (artículos 1279 y 1084 del Código Civil). Es más, como dice el artículo 1279, basta con que éste tenga conocimiento de la cesión, sin que se exija que sean las partes las que le informen o le notifiquen la misma". (Contratos Civiles. Tomo I, pág. 351). (El resaltado es nuestro)

Con relación al criterio principal expresado en el Recurso de Reconsideración, sobre el cumplimiento por parte de la sociedad anónima **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, del “*deber de informar*” al denunciante de donde obtuvo sus datos personales, consideramos que el recurrente confunde los criterios jurídicos que en materia Civil se exigen como deber de “*notificar al deudor*”, lo cual no son los mismos criterios que rigen el deber de “*informar*” bajo los parámetros que establecen los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Es importe indicar al recurrente que el análisis que realiza esta Dirección, se circunscribe en la verificación del cumplimiento íntegro del “*deber de informar*”, el cual

se encuentra regulado en los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, los cuales procedemos a citar a continuación:

“Artículo 14. Contenido de la Información. Cuando los datos se obtengan directamente del titular, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

1. La identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento
2. La finalidad o finalidades del tratamiento a que se destinarán los datos personales; cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento posterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento posterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente.
3. La información que legitima el tratamiento conforme a los artículos 6,8 y 33 de la Ley 81 de 2019. Cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento del interesado, se le debe informar su derecho a revocar el consentimiento en cualquier momento, in que ello tenga efectos retroactivos; cuando el tratamiento de estos datos personales sea un requisito legal o un requisito necesario para suscribir un contrato, así se indicará y cuando el tratamiento se base en los intereses legítimos del responsable del tratamiento de un tercero, conforme al artículo 8 de la Ley 81 de 2019, se detallará cuáles son estos intereses.
4. Los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso
5. La intención del responsable del tratamiento de transferir datos personales a un tercer país, así como la condición prevista en el artículo 33 de la Ley 81 de 2019 que resulta aplicable.
6. El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
7. La existencia, forma y mecanismo o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.
8. La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 19 de la Ley 81 de 2019, y, al menos en tales casos, la información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.
9. Los datos de contacto del oficial de protección de datos personales.
Cuando los datos personales no se hayan obtenido de su titular, el responsable del tratamiento le facilitará, además de la información a que se refiere este artículo, la referente a la categoría de los datos de que se trate y la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público.

Artículo 15. Plazos para facilitar la información. Cuando los datos sean proporcionados por el titular, la información se facilitará en el momento de la recogida de los datos.

Cuando los datos se obtengan de otra fuente, la información se facilitará:

- 1. Si los datos personales se utilizan para comunicarse con el titular, a más tardar en el momento de la primera comunicación.*
- 2. Si se comunica a otro destinatario, éste deberá informar al titular en la primera comunicación que le dirija.” (Cit)*

El contenido de los artículos citados, se encuentran diametralmente opuestos a la forma como sustenta la sociedad anónima **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, haber cumplido con el deber de informar, el cual advierte consistió en el envío de un correo electrónico, en el cual después de realizarle un análisis, esta Dirección determinó que el mismo se observa precario e incompleto, por lo tanto no cumple de forma íntegra, con todos los parámetros que establece los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Finalmente, debemos indicarle por este medio al recurrente, que no es un función de esta esta Dirección, validar la legalidad o eficacia de la cesión de crédito, habida entre la gestora la sociedad anónima **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, y la sociedad anónima **THE BANK OF NOVA SCOTIA Y SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, toda vez que dicha transacción se fundamente en la norma positiva en materia Civil, por lo cual escapa de nuestra competencia, lo que si nos asigna la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y su reglamentación, es verificar el cumplimiento del deber de informar, el cual después de analizado todos los hechos y las probanzas del presente proceso, determinamos que no se cumplió por parte de la sociedad anónima **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**

Por los hechos expuestos, el Director de Protección de Datos Personales, Encargado, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR y MANTENER en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-PDP-C-002-2021 de 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la sociedad anónima **GESTIONADORA DE CRÉDITO PANAMÁ, S.A.**, que la multa impuesta debe ser cancelada en un término de un (1) mes a partir de su notificación.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

78

PDP-001-2022
Exp.PDP-013-2021

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá;
Artículo 4 numeral 2; Artículo 6 numeral 17 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013;
Artículos 162, 163, 168, 169, 170 y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,
Artículos 7, 36 y ss, Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
Artículos 14, 15 y ss, Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



LGDO. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR ENCARGADO

OC/wrq
Exp.PDP-013-2021

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 10 de marzo de 2022
a las 3:16 de la tarde notifique a
[Redacted] de la resolución anterior
[Redacted]
Firma de Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 13 de abril de 2022
a las 10:30 de la mañana notifique a
[Redacted] de la resolución anterior
[Redacted]
Firma de Notificado (a)